

D. SPONGO:

Artículo primero.—La ayuda del Estado en los abastecimientos de agua en que forme parte de las obras una planta de desalinización de aguas de mar o salobres y exclusivamente en lo que respecta a la instalación de la planta misma, será concedida por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Industria, en el caso de tratarse de una planta dual, atendiendo al coste total de la instalación y las disponibilidades económicas del Ayuntamiento interesado, imputándose al correspondiente concepto del presupuesto de aquel Departamento.

Artículo segundo.—Los porcentajes con que el Estado contribuya a la construcción de la planta como subvención a fondo perdido y como anticipo reintegrable, se aplicarán también a las inversiones correspondientes a la operación de las plantas, hasta su recepción definitiva y su consiguiente entrega al beneficiario.

Artículo tercero.—A estos efectos, además del proyecto para la ejecución de estas obras, se redactarán, en el momento oportuno, los proyectos complementarios correspondientes.

Artículo cuarto.—Las plantas duales serán integradas en el sistema de producción de energía eléctrica en las condiciones que señale el Ministerio de Industria. A este fin, los beneficiarios serán considerados como titulares de la planta, una vez que se haya efectuado la entrega definitiva a los mismos, de las obras e instalaciones.

Artículo quinto.—El régimen de producción de energía eléctrica en las plantas duales, se someterá a las directrices de explotación que señale el Ministerio de Industria, en lo que se refiere a la energía enviada a la red exterior y, en lo posible, tendrá un carácter preferente. Por el Ministerio de Industria se fijará el precio de la energía generada.

Artículo sexto.—Los ingresos que pudieran producir, tanto el agua como la electricidad, durante el período de explotación provisional, puesta a punto, pruebas y garantías, serán ingresados en el Tesoro Público, como ingresos eventuales.

Artículo séptimo.—En lo que no contradiga lo dispuesto en el presente Decreto, serán de aplicación lo previsto en las normas vigentes sobre abastecimientos.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Industria y de Obras Públicas se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de mayo de 1973 por la que se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 113 de la Ley General Tributaria y el artículo 6.º del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, autorizan al Ministro de Hacienda para publicar relaciones de bases y cuotas de contribuyentes por los distintos Impuestos.

La especial significación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas le hace particularmente adecuado para la aplicación de esta medida, cuya finalidad fundamental es facilitar el control social del cumplimiento de las normas tributarias, factor de gran importancia para el logro de la debida equidad fiscal.

Esta publicación no implica, en forma alguna, la aceptación por parte de la Administración tributaria de los diversos conceptos contenidos en las declaraciones, las cuales serán sometidas a la correspondiente comprobación por los Servicios de Inspección de este Ministerio.

En su virtud, como en años anteriores, en uso de las autorizaciones conferidas por los preceptos legales en un principio indicados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se hacen públicas las relaciones completas de las declaraciones formuladas por los contribuyentes en el año 1972, correspondientes al ejercicio de 1971, por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dichas relaciones contienen los siguientes datos: apellidos y nombre, provincia, ingresos declarados, gastos deducibles y base imponible.

2.º Las relaciones a que se refiere el apartado anterior estarán a disposición de cuantas personas deseen consultarlas, a partir del día 16 de mayo de 1973, en las Oficinas de Información de este Ministerio, por lo que se refiere a la totalidad de los contribuyentes que han presentado declaración, y de cada una de las Delegaciones de Hacienda, en cuanto a los contribuyentes con domicilio fiscal en el territorio de su respectiva competencia.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Propiedad Intelectual, queda prohibida la publicación o reproducción total o parcial de las citadas relaciones, así como de cualquier referencia a su contenido respecto de las personas nominalmente designadas en las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de abril de 1973 por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el Boletín Oficial del Estado, número 101, de fecha 27 de abril de 1973, a continuación se transcriben las rectificaciones oportunas:

En la página 8127, segunda columna, artículo 18.2, línea cuarta, donde dice: «técnica», debe decir: «técnicas».

En la página 8433, llamada (2), a continuación de «Para estos la utilización del vehículo en las pruebas», debe añadirse: «está incluida en el importe de la enseñanza práctica».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 24 de abril de 1973 por la que se dictan las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1968/1972, de 6 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1968/1972, de 6 de julio, faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias oportunas para su ejecución y establecer modelos oficiales de contratos o cláusulas a incluir necesariamente en éstos.

Es principio fundamental de dicha norma proporcionar a la Administración conocimiento de los contratos de colaboración, pero sin imponer un excesivo formalismo contrario a los principios esenciales del derecho privado, habida cuenta de que esta colaboración no supone una situación jurídica constituida en virtud del acto administrativo que lo aprueba, sino que es un negocio jurídico que la Administración pública pretende, simplemente, reglar para garantía de los intereses públicos y privados.